

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso verbal -RIA- Rad. 2024-00016, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de notificación del auto admisorio de la demanda mediante envío de correo físico. También aportó la póliza requerida para el decreto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

PROCESO: VERBAL - RIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00016

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA CC. 75.147.044

DEMANDADO: MARÍA NANCY VALDERRAMA HERNANDEZ CC. 24.548.283
JOSÉ SAMIR HERNÁNDEZ OSORIO CC. 15.904.81

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó constancia de notificación de la parte demandada, frente a la que se realiza las siguientes observaciones:

Revisado el proceso, se tiene que la notificación del demandado debe realizarse atendiendo las reglas establecidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que de estos, sólo se indicó dirección física.

Así pues, el apoderado debe cumplir con las siguientes etapas:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

Examinado los documentos aportados por la parte actora para acreditar la notificación del demandado, se indica además que fue enviada a una

dirección diferente a la indicada en la demanda, puesto que para efectos de notificación se señaló la dirección del inmueble Calle 12 No. 7 - 64 y la notificación fue enviada a la Cra. 10 #6-11 ambas de Chinchiná, Caldas.

Al efecto se señala que si bien el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico o en su defecto a la dirección física para notificaciones, y que en este caso al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, aplica para aquellos casos en los que el envío de la demanda se realice por medio de mensaje de datos, en tal sentido, cuando se realiza el envío a la dirección física, la notificación debe surtirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, tal como se indicó anteriormente.

Revisado el proceso, se observa que el envío de la demanda y sus anexos se realizó con el envío a la dirección física, razón por la que la notificación al demandado, debe realizar de conformidad con las reglas de código general del proceso.

Para el envío de la citación para notificación personal, la parte deberá también en su formato para citación para notificación personal, indicar el horario de atención de los Juzgados del circuito de Chinchiná es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 y de 1:00 pm a 5:00 pm y la dirección de ubicación es calle 22 4 A 30 barrio La Ceiba de Chinchiná, Caldas, celular 3002113923 y correo electrónico j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se califica de suficiente la caución constituida mediante póliza judicial No. EC100025059 del 28 de febrero de 2024 de la compañía Mundial de Seguros S.A.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de medias cautelares que eleva la parte demandante dentro del proceso Verbal de Restitución de Mueble Arrendado.

Para el decreto de medidas cautelares en proceso ejecutivo, se deben reunir las exigencias de los artículos 384 No. 07, 593 y 599 del Código General del Proceso, las que en este caso se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá al decreto de las medidas deprecadas.

1. Embargo del vehículo CCP-952 automóvil, marca CHEVROLET, color Negro, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Manizales, de propiedad de la demandada MARÍA NANCY VALDERRAMA CC. 24.626.488. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Una vez materializado el embargo se resolverá lo pertinente sobre el secuestro del automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación realizada a la parte demandada dentro del proceso Verbal de Restitución Inmueble Arrendado promovido por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA frente a los señores MARÍA NANCY CALDERRAMA HERNANDEZ y JOSÉ SAMIR HERNANDEZ OSORIO, de conformidad con lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del vehículo CCP-952 automóvil, marca CHEVROLET, color Negro, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Manizales, de propiedad de la demandada MARÍA NANCY VALDERRAMA CC. 24.626.488. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Una vez materializado el embargo se resolverá lo pertinente sobre el secuestro del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde6ada2b5973b3c2bc9c22a027d713e6172ca24b82f8ef1a9acc64f8c417f**

Documento generado en 01/03/2024 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>